



CORNARE

ÚMERO RADICADO:

134-0057-2017

ide o Regional:

Regional Bosques

po de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

echa: 17/03/2017

Hora: 10:39:04.607

Folios: 4

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución con radicado N° 134-0297 del 18 de agosto de 2016, se **IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, realizadas en el predio localizado en las coordenadas X: -075° 01' 6.356", Y: 06° 04' 5.158" y Z: 1303, Vereda La Aurora del Municipio de San Luis, a los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.050.936 y **JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.856.599, resolución que fue notificada de manera personal al señor Patiño Benjumea el 19 de agosto de 2016, y al señor Machado Calle mediante aviso fijado el día 07 de septiembre de 2016 y desfijado el día 15 de septiembre de 2016.

Que mediante Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0004 del 06 de enero de 2017, se concluye lo siguiente:

"(...)"

26. Conclusiones:

- *La actividad de tala rasa, tala de árboles y deforestación no ha sido suspendida, además el aprovechamiento se está realizando sin los respectivos permisos de Cornare.*
- *Requerir a los Señores Ramón Sinitabe, Omar Gómez, Lucas Gómez, Juan Carlos Patiño para que de inmediato suspendan las actividades de tala rasa y*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

deforestación hasta tanto no posean el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por Cornare.

- *Remitir copia de este informe técnico a la inspección de policía del municipio de San Luis. "(...)"*

Que mediante auto con radicado N° 134-0012 del 20 de enero de 2017, se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

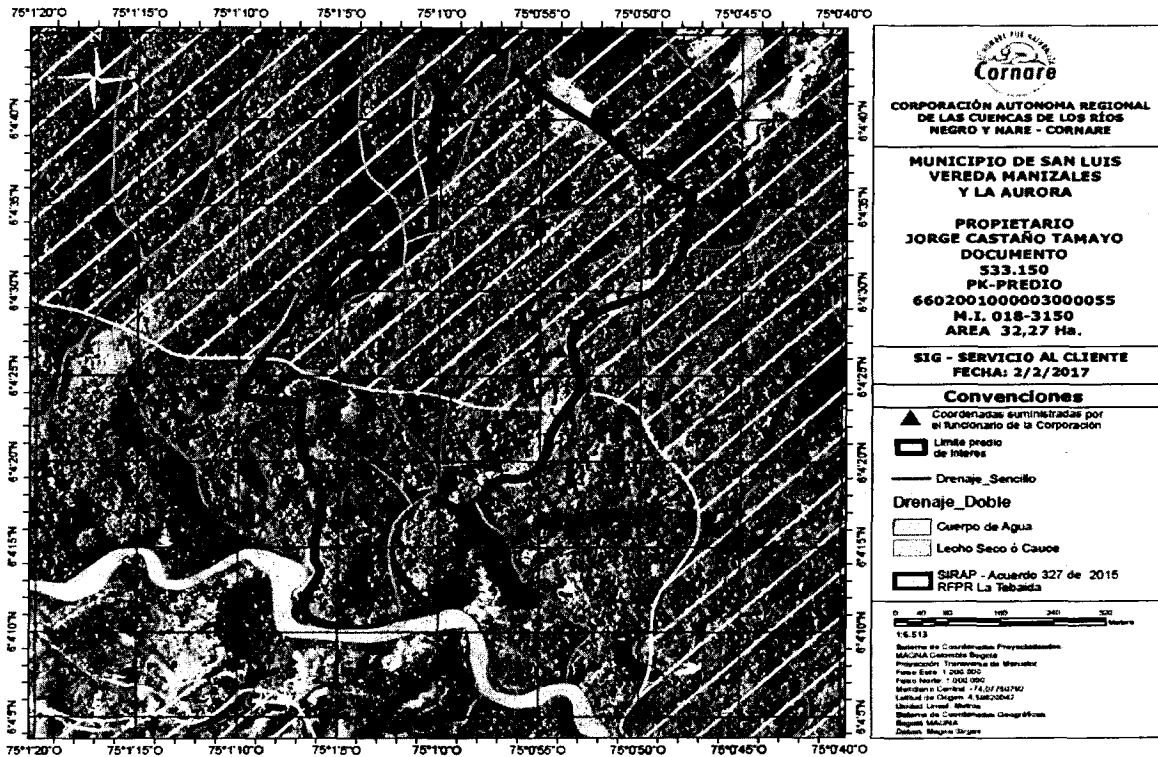
Que técnicos de la corporación, realizaron visita técnica nuevamente al predio denominado "Casa Roja" el día 25 de enero de 2017 dando cumplimiento al auto con radicado N° 134-0012 del 20 de enero de 2017, originándose el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0058 del 09 de febrero de 2017, en el cual se observó y se concluyó que:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

El día 25 de enero de 2017, se realiza visita de verificación a los sitios de donde se está extrayendo la madera que luego es acopiada en el paraje Sierra Morena, localizado en la vereda Manizales del municipio de San Luis, y lo evidenciado fue lo siguiente:

- *Están realizando entresaca en varios puntos del bosque.*
- *Se evidenciaron siete (7) puntos de extracción de madera relacionados a continuación :*
 - *PUNTO 1: ubicado en las coordenadas X: 75°1'7.5" Y: 6°4'28.7" Z: 1343.*
 - *PUNTO 2: ubicado en las coordenadas X: 75°1'11" Y: 6°4'28.7" Z: 1376.*
 - *PUNTO 3: ubicado en las coordenadas X: 75°1'10" Y: 6°4'29.8" Z: 1377.*
 - *PUNTO 4: ubicado en las coordenadas X: 75°1'9.3" Y: 6°4'30.1" Z: 1407*
 - *PUNTO 5: ubicado en las coordenadas X: 75°1'8.4" Y: 6°4'33.1" Z: 1401*
 - *PUNTO 6: ubicado en las coordenadas X: 75°1'6.1" Y: 6°4'36.7"*
 - *PUNTO 7 ubicado en las coordenadas X: 75°1'5.8" Y: 6°4'40" Z: 1481*
- *En los puntos de extracción se observan residuos del aserrío generados por la actividad de la deforestación y sitios de cortadero de Envaradera.*
- *Al momento de la visita no se observaron personas realizando la actividad de deforestación.*
- *Según las averiguaciones hechas con las coordenadas de los puntos de extracción de madera en el sistema de información geográfica de la corporación el propietario de este predio es el Señor Jorge Castaño Tamayo identificado con cedula de ciudadanía N° 533.150, sin más datos*
- *El predio no cuenta con ningún tipo de permiso otorgado por la corporación.*
- *A continuación se adjunta un mapa con los puntos georreferenciados y los datos del dueño del predio.*



26. CONCLUSIONES:

- La actividad de tala rasa y entresaca de bosque se está realizando sin ningún tipo de permiso otorgado por parte de la corporación.
- Según lo averiguado en los sistemas de información geográfica de la corporación este predio pertenece al Señor Jorge Tamayo Castaño.
- Al momento de la visita no se observaron personas dentro del predio realizando la actividad de tala rasa y entresaca del bosque
- En los puntos donde se realizó la entresaca y la tala rasa se evidencian residuos del aserrío y sitios donde realizaron cortes de envaradera. "(...)"

Que una vez practicada la visita técnica como prueba en el periodo de indagación preliminar, y de acuerdo a la información suministrada por la investigación arrojada en el informe técnico con radicado 134-0058 del 09 de febrero de 2017, se estableció que el propietario del predio denominado "Casa Roja", es el señor **JORGE EMILIO CASTAÑO TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía N° 533.150, y quienes presuntamente figuran como poseedores o tenedores del predio denominado "CASA ROJA" y no dieron cumplimiento a la resolución con radicado 134-0297 del 19 de agosto de 2016, de acuerdo con la información suministrada en el informe técnico 134-0368 del 11 de agosto de 2016, son los señores **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.050.963 y **JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.856.599.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.1.1.5.6. Establece que:** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.1.1.7.1. Establece que: Procedimiento de Solicitud:** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación al recurso natural renovable Bosque, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de afectación al recurso natural renovable bosque, por tala rasa, entresaca y aprovechamiento forestal de bosque natural, en un predio ubicado sobre las veredas Manizales y La Aurora del municipio de San Luis, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en siete puntos de extracción de madera relacionados a continuación:

- PUNTO 1: ubicado en las coordenadas X: 75°1'7.5" Y: 6°4'28.7" Z: 1343.
- PUNTO 2: ubicado en las coordenadas X: 75°1'11" Y: 6°4'28.7" Z: 1376.
- PUNTO 3: ubicado en las coordenadas X: 75°1'10" Y: 6°4'29.8" Z: 1377.
- PUNTO 4: ubicado en las coordenadas X: 75°1'9.3" Y: 6°4'30.1" Z: 1407
- PUNTO 5: ubicado en las coordenadas X: 75°1'8.4" Y: 6°4'33.1" Z: 1401
- PUNTO 6: ubicado en las coordenadas X: 75°1'6.1" Y: 6°4'36.7"
- PUNTO 7 ubicado en las coordenadas X: 75°1'5.8" Y: 6°4'40" Z: 1481

Incumplimiento a la medida preventiva con radicado N° 134-0297 del 19 de agosto de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **JORGE EMILIO CASTAÑO TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía N° 533.150, **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.050.963 y **JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.856.599.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-1011 del 3 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de queja 134-0368 del 11 de agosto de 2016.
- Oficio CS-134-0168 del 19 de agosto de 2016.
- Oficio CS-134-0226 del 07 de octubre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento 134-0004 del 06 de enero de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento 134-0058 del 09 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JORGE EMILIO CASTAÑO TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía N° 533.150, **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.050.963 y **JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.856.599, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso natural renovable bosque, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona

podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JORGE EMILIO CASTAÑO TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía N° 533.150, **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.050.963 y **JUAN CARLOS PATIÑO BENJUMEA** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.856.599, quienes podrán ser localizados en la finca denominada "Casa Roja", Ubicada en la Vereda Manizales del municipio de San Luis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.25271
Fecha: 16/02/2017
Proyectó: Cristian García.
Técnico: Jhon Alexander C.
Dependencia: Jurídica Regional Bosques